

## RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN

Academia Nacional de Seguridad Pública, Unidad de Acceso a la Información Pública, Santa Tecla, La Libertad, a las diez horas con cuarenta y seis minutos del día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

La suscrita Oficial de Información de la Academia Nacional de Seguridad Pública, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. 048** presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de [REDACTED], identificado con Documento Único de Identidad número [REDACTED] y considerando que la solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), los artículos 50, 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Que parte de la información solicitada, la hoja de vida del titular de esta Institución, se encuentra comprendida en la información contemplada en el artículo 10 de la LAIP referido a la información oficiosa, por lo que, no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los artículos 18 y 24 de la LAIP y 19 de la RELAIP. Por lo que, **RESUELVE:**

### PROPORCIONAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN SOLICITADA.

La hoja de vida del titular de la Institución, que se adjunta a la presente resolución y que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la ANSP, específicamente en el estándar “Marco de gestión estratégica”, y dentro de éste, abrir el rubro relativo a “directorio de funcionarios”:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/ansp/officials>

Dicha información será notificada y entregada en la fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve a través del medio solicitado.

Con base en las atribuciones establecidas en el artículo 50 literales d), i) y j) de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la LAIP, todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

De acuerdo con lo antes expuesto, se realizan las siguientes consideraciones:

Según lo estipulado en el artículo 2 de la LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información general, administrada o en poder de las instituciones públicas de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna; lo que apunta al derecho de acceso a la información como un derecho inherente a la persona humana.

Respecto a la solicitud expresada como “atestados”, el vocablo está referido a “un documento oficial en el que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierto algo. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad respectiva o también está atribuida al testimonio de alguna persona” (Real Academia de la Lengua Española, 2019). Información que por su naturaleza está clasificada como confidencial, relativa a Datos Personales, de conformidad a lo estipulado en el artículo 24 de la LAIP que en lo pertinente infiere: “Es información confidencial: a) La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, (...) cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. (...) c) los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.” Aunado a lo anterior, el artículo 25 del mismo cuerpo legal consigna que “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.”

Observando lo dispuesto en la parte final del artículo 65 ya antes referido, que determina que las decisiones de lo resuelto deberán ser notificadas por escrito y por el medio que haya sido indicado por la persona solicitante **RESUELVE:**

**DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A LOS “ATESTADOS” POR CONSIDERARSE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.**

De la presente resolución el interesado podrá interponer el recurso de apelación correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, de conformidad a lo establecido en el título IX capítulo único de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese al interesado por medio de correo electrónico.



Licda. Sandra Rebeca López Reyes  
Oficial de Información Institucional